



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 1 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

PROCURADOR D./Dña.

MAPFRE EMPRESAS, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

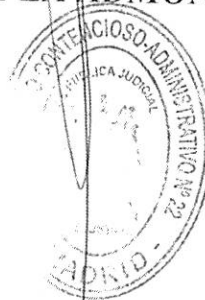
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 2014, interpuesto por D./Dña.
POZUELO DE ALARCON, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. y
MAPFRE EMPRESAS, S.A. se ha dictado **SENTENCIA Y DILIG.
ORDENACION** de fecha de 2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO
DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a : de 2016.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

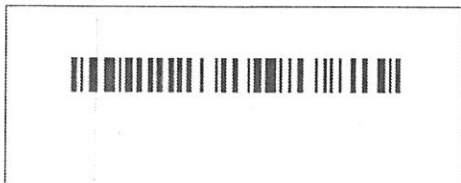


AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR 1,
28223 POZUELO DE ALARCON



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

PROCURADOR D./Dña.

MAPFRE EMPRESAS, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº

En Madrid, a

del año 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de Febrero de 2014, por la procuradora DOÑA en representación de DOÑA se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCION DICTADA POR LA CONCEJALA DE HACIENDA. CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DE 2013 POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE Nº

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de de Marzo de 2014 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos. Mediante sendas diligencias de ordenación se ha tenido como parteas codemandadas a las respectivas representaciones procesales de MAPFRE EMPRESAS S.A., aseguradora de la administración demandada; y de ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

TERCERO: La vista se celebró en primera sesión con fecha de Mayo de 2016, acordándose su suspensión por las causas que obran en el acta extendida por SSª la Letrada de la Administración de Justicia; y en segunda sesión con fecha de 2016, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por



Madrid

SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son hechos que se declaran expresamente probados y relevantes para la resolución de la "litis" los siguientes: En fecha de , hacia las horas, DOÑA , de años de edad en ese momento, paseaba sobre las por la Avenida de Europa del municipio de Pozuelo de Alarcón en compañía de una amiga cuando, a la altura de su número 9, en una zona iluminada por el alumbrado eléctrico, bajó de la acera a la calzada al objeto de recoger su vehículo que se encontraba allí aparcado. DOÑA no se percató de que en el lugar de la calzada en que pisaba existía una rejilla de un sumidero para recogida de pluviales de titularidad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN. La citada rejilla de alcantarilla, no obstante, se encontraba hundida y partida por la mitad, sin existir ningún tipo de indicación o señalización avisando del mal estado de la misma. Al pisar sobre dicho elemento en mal estado, DOÑA perdió el equilibrio, cayó al suelo y se fracturó la tibia y el peroné.

A consecuencia de tal percance, DOÑA estuvo incapacitada para sus tareas habituales durante de ellos de hospitalización y con impedimento de sus tareas habituales. También a consecuencia del siniestro, DOÑA sufrió secuelas consistentes en colocación de material de osteosíntesis y artrosis postraumática, quedándole un perjuicio estético que puede calificarse de .

Igualmente, DOÑA tuvo que incurrir en gastos derivados de su periodo de impedimento físico, por transporte y :

SEGUNDO: Los anteriores hechos declarados probados quedan acreditados por los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente y practicados en este proceso judicial:

No se discute la caída, el lugar y momento de la misma, sino la causa eficiente que la originó. En primer lugar, hay que mencionar las fotografías aportadas por la interesada al expediente administrativo que aparecen en los folios 31 a 33 y 143 a 145. A ellas alude incluso la propia resolución recurrida y reconoce (sic) que "... permiten apreciar una significativa hendidura en el registro de la alcantarilla, que se hunde progresivamente desde cada uno de sus lados hacia el centro y en éste, además, una de las rejillas está rota. Ese es además el desperfecto con que debe entenderse producido el tropiezo, ya que el Área de Obras Públicas municipal, al pedirse informe sobre los hechos, se ha limitado a exigir de la interesada la concreción del lugar en que se encontraba el elemento defectuoso, cuando éste se hallaba localizado, con indicación del nombre de la calle y su número (Avenida de Europa, 9) desde el escrito inicial de solicitud de apertura del procedimiento". En el acto de la vista, las partes demandada y codemandadas han puesto en duda que esas fotografías correspondan a la rejilla en que efectivamente se produjo el accidente. Ponen de manifiesto la duda que generan las fotografías que aparecen en el folio 60, aportadas con un informe de la Policía Municipal de fecha de 2012 (folio 54) es decir, de diez meses después de los hechos. Pero no cabe acoger esa duda. Las fotografías antes aludidas son reconocidas, como vemos, incluso por el propio acto administrativo recurrido, como correspondientes al lugar de los hechos y esto ya sería suficiente (ver folio 247 vuelto). El informe del técnico municipal del folio 78 no lo desmiente. Y, además, la declaración testifical a que a continuación aludiremos complementa su valor probatorio, al declarar la testigo DOÑA que acompañaba a la actora, acerca del deficiente estado de la rejilla. Por consecuencia, el juzgador entiende acreditado que el siniestro se produjo en la rejilla cuyas fotografías aparecen en los folios 31 a 33 y 143 a 145 del expediente. Fotografías que permiten comprobar claramente el desperfecto en

dicho elemento de titularidad municipal. Mal estado que debe reputarse sustancial causa determinante del accidente, pues se trata de una deficiencia importante, susceptible de causar un desequilibrio y una caída en un viandante que pise la rejilla en cuestión. Contra lo que se sostiene en la resolución recurrida, dicho desperfecto, por sus características y situación, es determinante y causa eficiente del resultado dañoso, con independencia de la conducta de la víctima a que luego aludiremos.

Junto a ello, la declaración testifical de la testigo DOÑA [redacted] que acompañaba a la actora en el momento del accidente, ha sido muy ilustrativa para el juzgador de la dinámica y de las causas del accidente. En sus manifestaciones dejó claro que pudo observar el mal estado en que se encontraba la rejilla y que fue al pisar sobre ella que se produjo la caída y las lesiones de la recurrente.

TERCERO: Sobre esta base de elementos probatorios que dejan claro que la causa del siniestro fue el mal estado de un elemento de la vía pública de titularidad municipal, la responsabilidad patrimonial que se declarará en esta sentencia respecto de la administración demandada y su aseguradora se basa en la "culpa in vigilando" en que ha incurrido la misma por el incumplimiento de deberes derivados de sus propias competencias establecidas en el artículo 25.2, apartados a) y l) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en su redacción aplicable a la fecha de los hechos y, en definitiva, por el funcionamiento anormal del servicio público (artículos 106 CE y 145 Ley 30/1992).

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes, directos e indiciarios, son suficientes a criterio del juzgador para montar la declaración de responsabilidad patrimonial que contendrá el fallo de esta sentencia. Y ello porque han quedado acreditados todos los elementos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, acerca de los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual:

- a) La lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

CUARTO: Lo anterior no obstante, debe decir el juzgador que la resolución administrativa recurrida no deja de tener parte de razón en el punto en que justifica la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial con base en la consideración a la conducta de la propia víctima. No, desde luego, con la fuerza exoneratoria que le otorga dicha resolución a este elemento, pero al menos sí con la eficacia compensatoria que le dará esta sentencia. En efecto, no puede desconocerse que la caída no tiene lugar en una acera ni en un paso de peatones ubicado en la calzada, sino en la propia calzada, que no es lugar de tránsito de peatones, sino de vehículos. Efectivamente, como recuerda la administración, el Art. 121 del Reglamento General de Circulación dispone que los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo las excepciones que contempla, en cuyo caso, concurriendo las mismas, al peatón le está permitido circular por la calzada, siempre que adopte las debidas precauciones. Este es el "quid" de la cuestión. Contrariamente a lo que afirma el acto administrativo recurrido, ha quedado probado que la caída se produjo al pasar la actora de la acera a la calzada con el fin de retirar el vehículo que tenía estacionado en la vía pública. Ni siquiera el letrado consistorial (así lo manifestó expresamente en sus conclusiones) lo pone en duda. Y tampoco cabe dudar de que la actora tenía que transitar necesariamente por la calzada para retirar su vehículo del lugar en que estaba estacionado. Lo que sucede es que, en trance de pasar de la acera a la calzada, a la recurrente, como a cualquier otro peatón, le era exigible un "plus" de

atención, el que exigen las normas de tráfico, porque va a introducirse en un lugar no destinado al tránsito peatonal, en el que pueden concurrir peligros o existir obstáculos para la deambulación (la existencia de rejillas de recogida de pluviales es un ejemplo) que imponen extremar ese cuidado. Y el juzgador alcanza la conclusión, compartida con el acto recurrido, de que DOÑA [redacted] prestó la atención que era exigible al realizar ese movimiento de descender de la acera a la calzada. La propia testigo DOÑA [redacted] declaró que, cuando sucedió el percance, iban hablando. La existencia de la tapa de alcantarilla en la acera era un indicio más que alertaba de la necesidad de especial cuidado. Y era de noche, lo que acentuaba aún más la necesidad de prudencia. DOÑA [redacted] no observó ese cuidado que era exigible en atención, en general, al movimiento que realizaba para introducirse en la calzada; y, en particular, en atención a las concretas circunstancias de momento, lugar y ocasión que se deban. No es cierto que la falta de luz impidiese ver el obstáculo, porque la testigo antes citada declaró abiertamente que la zona estaba iluminada por farolas.

Por todo ello, entiende el juzgador con la administración que la propia conducta de la víctima también contribuyó a la producción del siniestro. La diferencia sustancial con la apreciación administrativa es las consecuencia que cabe extraer. La administración concluye que *"...aunque se diera por probado esa relación de causa efecto entre la existencia de un desperfecto en la calzada y la lesión, la conducta de la accidentada y actual reclamante permite tener por rota la relación de causalidad"*. No compartimos esta apodíctica aseveración. La conducta de la víctima concurrió al resultado, pero en igual medida, con igual potencia causante del mal que el incorrecto estado de la rejilla, porque (como ya dijimos "supra") si la rejilla hubiese estado en buen estado, intacta y nivelada, no se habría producido el resultado dañoso. De igual manera, si DOÑA [redacted] hubiera empleado un mayor nivel de cuidado y diligencia en atención a las circunstancias de su deambulación, se habría percatado de la existencia y estado de dicho elemento.

En conclusión, ambos factores, conducta de la lesionada y anormal funcionamiento de servicio, han concurrido en igual medida, al 50%, a la producción del accidente y en esta proporción cabe morigerar la responsabilidad municipal que se declarará en esta sentencia, siguiendo en este punto y para supuestos similares el criterio que dimana de sentencias como las del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 29-4-2004, nº 653/2004, rec. 1135/1999. Pte: [redacted] o del propio TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 11-10-2007, nº 1588/2007, rec. 1915/2003. Pte: [redacted] entre otras.

QUINTO: En cuanto al alcance económico de los perjuicios causados a la recurrente, cabe distinguir dos conceptos: lesiones y gastos.

a) Los daños corporales, lesiones y secuelas, han quedado perfectamente dictaminados y establecidos en cuanto a su alcance por el dictamen pericial emitido en estos autos por el perito DON [redacted] que además fue sometido a contradicción en el acto de la vista. Todas las partes, en sus conclusiones, han aceptado su eficacia probatoria. Las lesiones y secuelas declaradas en esta sentencia han tenido como base esta prueba. No plantea, por tanto, este apartado indemnizatorio. Aplicando el baremo indemnizatorio contenido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, resultan:

Días de hospitalización: A razón de 67,98 €/ día x [redacted] = [redacted]

Días improductivos: A razón de 55,27 €/ día x [redacted] = [redacted]

Días no improductivos: A razón de 29,75 €/día x [redacted] = [redacted]

Por lo tanto por lesiones correspondería la cantidad de [redacted]

En el apartado secuelas, atendida la edad de la víctima y acogiendo la propuesta de puntuación que hace el dictamen pericial, se dictaminan un total de puntos, que multiplicados por -euros del baremo, hacen un total de !.-euros. Finalmente, se dictaminan puntos de perjuicio estético, a los que corresponden según la tabla (x 738,61) -euros.

La suma total de indemnización por lesiones y secuelas es, pues, de -euros.

b) En cuanto a los gastos, no hay inconveniente en indemnizar todos los gastos de transporte durante el tiempo correspondiente al tiempo de impedimento, al considerarse directamente derivados del accidente y de la imposibilidad de deambulación de la víctima, sea o no en dirección al centro médico en que era tratada; así como del uso de una silla de ruedas para desplazamientos, aunque no conste indicación o prescripción, pues la naturaleza y alcance de las lesiones hace evidente la conexión entre la situación de la actora y tales gastos. Eso sí, no pueden aceptarse gastos que se justifiquen con facturas, recibos u otros documentos en que no figure, cuando menos, en forma legible, el precio, el pagador y la fecha. No pueden aceptarse los recibos que aparecen en los folios 38 vuelto y 39 del expediente, pues no consta indicación alguna del nombre del viajero y, en concreto, que lo fuese la actora, incluso aunque figure su domicilio en los mismos. Sí, en cambio, parte de los que aparecen en los folios 39 vuelto a 44 que sí contienen tales indicaciones (no así los que las omiten). Los recibos "correctos" acreditativos de pagos de la actora importan la suma total de -euros. También se entiende acreditado el importe de alquiler de l (folio 46 vuelto) por cantidad de -euros. El importe total de la indemnización por gastos acreditados será de l euros.

La cantidad total (lesiones y gastos) que resulta del anterior cálculo es la de -euros. Es indiferente que esta suma exceda lo reclamado en vía administrativa. No hay la "desviación procesal" que se denuncia. Primeramente porque sentencias como la del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 9ª, de I1-2-2010, nº 230/2010, rec. 730/2006, EDJ 2010/66329 declaran: "*La circunstancia de que ante la Jurisdicción se haya ampliado, en relación con la reclamación originaria, el importe de la indemnización, no implica la alteración ni la modificación de la pretensión inicial, ni, por supuesto, la adición de pretensiones "ex novo". La diferencia exclusivamente cuantitativa no privó a la administración demandada de la posibilidad de pronunciarse sobre todos los puntos de la reclamación actora, entre ellos la suma indemnizable.*". En igual sentido las STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 28-3-2006, rec. 3156/2002. EDJ 2006/3 7368; TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 28-5-2010, nº 263/2010, rec. 47/2010; STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso Administrativo de 30 septiembre 2005, EDJ 2005/179143 y las que allí son citadas. Pero, además, porque tal eventualidad queda excluida en cuanto al resultado final de la sentencia, una vez se aplique a la suma antes señalada la compensación y reducción del 50% que deriva de lo razonado en el fundamento jurídico cuarto.

En definitiva, aplicada la reducción del 50% a la cantidad antes mencionada, la suma final que se contendrá en el fallo de esta sentencia como indemnización a la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración demandada será la de .-euros.

SEXTO: Tampoco reconocerá esta sentencia el derecho a pago de un interés legal de demora del 20% a cargo de la aseguradora, como se reclama, que no se entiende aplicable por la concurrencia de varios factores que impiden hablar de "mora" en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la aseguradora. Aseguradoras que, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, actúan en buena medida vinculadas por el contenido del pronunciamiento administrativo que deniega el reconocimiento de propia responsabilidad, a través de un acto administrativo como el aquí recurrido, que se presume válido, produce todos sus efectos y es ejecutivo "ex" artículo 57 de la ley 30/1992. Más aún en supuestos como el presente en que la resolución se dictó de conformidad con dictamen del Consejo Consultivo de la CAM. En este punto existe también

una habitual dependencia de las aseguradoras, no sólo en cuanto al contenido de la decisión administrativa, sino respecto de la propia tramitación del expediente, que lleva a la propia administración pública, y en la que habitualmente no consta que se haya dado comunicación de la solicitud de responsabilidad patrimonial a la compañía aseguradora, de manera que difícilmente puede hablarse de "mora" o de incumplimiento de su obligación legal de pagar o consignar en quien jamás tuvo conocimiento de la solicitud de la que se deriva la misma o posibilidad de intervenir en la decisión final de la administración.

Ello no obstante, a fin de actualizar el valor de la indemnización (considerada como verdadera deuda de valor), que ha sido calculada conforme al baremo de 2013 sin actualizar a fecha de hoy, procede señalar el devengo de intereses legales de la suma citada desde la fecha de la reclamación administrativa, como se dirá en la parte dispositiva de la sentencia.

Debe, pues, declararse la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJAP y PAC y la correlativa de su aseguradora MAPFRE EMPRESAS S.A., debiendo entenderse acreditado el hecho determinante del daño, la existencia del mismo, la relación de causalidad entre ambos y el alcance de la responsabilidad conforme a los razonamientos efectuados "supra" y hasta el total de las sumas anteriormente indicadas.

SÉPTIMO: En materia de costas, no procede especial pronunciamiento, ante la estimación parcial de las pretensiones actoras, tanto de las inicialmente formuladas, como de las concretadas en fase de conclusiones en el acto de la vista, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CONCEJALA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE N° [REDACTED] DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.
- b) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN POR LOS HECHOS DECLARADOS Y CONDENAR A LA MISMA Y SOLIDARIAMENTE A LA MERCANTIL MAPFRE EMPRESAS S.A. A ABONAR A LA RECURRENTE DOÑA [REDACTED] LA SUMA DE [REDACTED] E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA IMPOSICIÓN DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº de Madrid**
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

NIG:



Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. M^a
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

PROCURADOR D./Dña.
MAPFRE EMPRESAS, S.A.
PROCURADOR D./Dña.

DILIGENCIA.- En Madrid, a v le dos mil dieciséis.

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que la sentencia dictada en el presente procedimiento es firme. Doy fe.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. M^a

En Madrid, a de dos mil dieciséis.

Se declara la firmeza de la Sentencia. Comuníquese al órgano que ha realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que una vez acusado recibo de esta comunicación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo e indique el órgano responsable del cumplimiento de aquel. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada y verificado, procédase al archivo del procedimiento, dejando constancia en los libros de este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición ante EL Secretario Judicial de este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 2013

Demandante/s: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la resolución de fecha 28 de 2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 27 de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

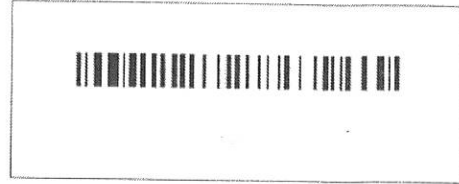


AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LDO. ...

PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 21/2013

Demandante/s: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA
PROCURADOR D./Dña. F. ---

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

DECRETO Nº

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña.

En Madrid, a

de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.**, representada por el procurador D. _____ y defendida por la letrada D^a _____ contra la Resolución de _____ dictada por el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON** que desestima el recurso de reposición, por la parte recurrente se presentó escrito desistiendo del procedimiento, acordándose oír a las demás partes personadas, por plazo de cinco días, que no se han opuesto al desistimiento interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA, y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A** y apartada de la prosecución de este recurso.

ACUERDO: Unir el anterior escrito del Letrado D. _____ en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON** con entrega de copia a la parte contraria.

Tener por **desistida y apartada** de la prosecución de este recurso a la parte recurrente **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A** declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

Dejar sin efecto la VISTA señalada para el día _____ de 2016 a las _____

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de decretos.



Firme esta resolución, archívese el presente recurso.

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número _____, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Letrado/a de la Admón. de Justicia (_____). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid